



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de mayo de 2012.  
C-29-12.

Señor  
Ovidio Barria Yoris  
Alcalde Municipal  
Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta hecha a esta Procuraduría con el objeto de conocer la opinión de la institución en relación con un proceso correccional por agresión que conoce su Despacho, en el que se encuentran involucrados un representante de corregimiento y el director de una escuela primaria; específicamente, si conforme al numeral 13 del artículo 118 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, debe declararse impedido de conocer sobre tal proceso, y de ser así, a qué autoridad le correspondería resolver el impedimento.

En atención al objeto de su consulta, me permito señalar que en los casos de impedimentos y recusaciones que se susciten, dentro de los procesos correccionales que conocen las autoridades de policía, no es aplicable la ley 38 de 31 de julio de 2000 sino el Código Judicial, de acuerdo con el artículo 1728 del Código Administrativo.

Aclarado lo anterior y atendiendo concretamente a su interrogante, resulta oportuno observar que de conformidad con lo previsto por el artículo 871 del Código Administrativo, corresponde a los alcaldes y corregidores conocer a prevención y en primera instancia de los asuntos del ramo de Policía y, a los superiores de aquellos, lo pertinente a la segunda instancia.

Producto de esta competencia ejercida a prevención, tanto el corregidor como el alcalde están facultados para conocer indistintamente sobre esta materia; no obstante, el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide al otro conocer del mismo.

*La Procuraduría de la Administración vive en Panamá, lo vive y lo*

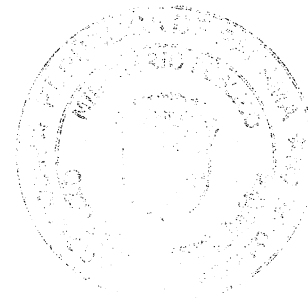
En consecuencia, la Alcaldía Municipal de las Palmas es autoridad competente para conocer de la denuncia por agresión presentada ante ese Despacho por un representante de corregimiento en contra de un director de escuela, por lo que no es procedente la declaratoria de impedimento.

Por otra parte, del contenido de su nota se desprende que el funcionario del Ministerio de Educación denunciado también formuló cargos en contra de un representante de corregimiento, por el supuesto delito de daños a una cerca. En ese sentido, soy de la opinión que esta denuncia debe ser puesta en conocimiento del agente del Ministerio Público para efectos que determine lo que corresponda, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 de la ley 63 de 28 de agosto de 2008, que aprueba el Código Procesal Penal.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Secretario General



NRA/au.